

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-292/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO** en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JG-64/2026, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. IMPROCEDENCIA 3

IV. RESUELVE 8

GLOSARIO

Actor/recurrente:	DATO PROTEGIDO .
Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Conocimiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, el Vocal Ejecutivo de Junta Distrital en Veracruz, remitió a la DEAJ un oficio y acta circunstanciada en las que se desprenden presuntas conductas infractoras atribuidas al actor, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

2 Procedimiento Sancionador. Realizadas las diligencias de investigación correspondientes, el veinte de marzo de dos mil veinticinco la DEAJ determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del actor, por la probable transgresión al Estatuto.

3. Resolución. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis² la Secretaría Ejecutiva del INE determinó que se acreditaban las transgresiones a la normativa del Estatuto, imponiéndole como sanción la destitución de su cargo.

4. Inconformidad. Inconforme, el veintisiete de marzo el recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad ante la Junta Distrital, el cual fue desechado por la JGE, al haberse presentado de forma extemporánea.

5. Sentencia impugnada.³ El uno de julio, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo de la JGE, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el actor.

6. Demanda. El seis de julio, el recurrente presentó recurso de reconsideración, controvirtiendo la sentencia regional.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-292/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

² A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Expediente SX-JG-64/2026.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁵

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁷

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Cuando deseché o sobreseé el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

a. Contexto

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Derivado de un procedimiento laboral sancionador instaurado de oficio en contra del actor, por posibles irregularidades detectadas en un trámite de reimpresión de una credencial para votar en Veracruz; la JGE tuvo por acreditadas las transgresiones al Estatuto, destituyéndolo del cargo.

Lo anterior, al considerar que el recurrente no desempeñó sus actividades con diligencia, cuidado y esmero apropiados, ya que, si bien no se acreditaba el supuesto pago realizado a este a cambio de la reimpresión de una credencial para votar, sí se acreditó que se utilizaron huellas dactilares de otra persona, calificándolo como falta muy grave.

Dicha determinación le fue notificada personalmente al actor el once de marzo; el veintisiete siguiente, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Distrital.

La JGE del INE desechó su escrito al haber sido presentado de forma extemporánea.

b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó **confirmar** la resolución controvertida, porque:

- Son **inoperantes** los agravios del actor, ya que no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo del INE.
- Las manifestaciones del actor se limitan a formular planteamientos genéricos sin desvirtuar la premisa central del acuerdo controvertido, consistente en la extemporaneidad de su escrito de presentación.
- Por lo que hace a la fecha que se tomó en cuenta para determinar la extemporaneidad, fue aquella en la que presentó su escrito ante la 15 Junta Distrital y no cuando éste fue remitido a la JGE.
- Por lo tanto, si la notificación personal de la resolución del INE surtió sus efectos el once de marzo, el plazo para interponer recurso de inconformidad transcurrió del doce al veintiséis de marzo, descontando días inhábiles y el dieciséis de marzo; por lo que, si el actor presentó su escrito hasta el veintisiete de marzo, este resulta extemporáneo.
- El Estatuto es claro al establecer un plazo de 10 días hábiles para presentar recurso de inconformidad, sin que exista una previsión que justifique una interpretación flexible de la oportunidad.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Asegura que existieron una serie de irregularidades en el procedimiento laboral sancionador, tales como haberse iniciado por una persona distinta a la parte agraviada, vulnerando el principio de legitimación procesal

activa; además, sostiene que no se aportó ningún dato de prueba que acredite la conducta irregular denunciada, consistente en la expedición de una credencial para votar a cambio de dinero.

A su parecer, la facultad de la autoridad para ejercer alguna responsabilidad disciplinaria prescribió, ya que la investigación duró del trece de septiembre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco, vulnerando el principio de inmediatez laboral.

Menciona que el INE incumple con lo establecido en el Estatuto, relativo a los elementos que deberá valorar la autoridad para determinar medidas disciplinarias.

Sostiene que en el procedimiento sancionador debió operar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, así como asesoría jurídica, al no conocer de cuestiones legales.

Además, asegura que el escrito de inconformidad fue presentado a destiempo ante la JGE de manera intencional por la Junta Distrital.

Asimismo, sostiene que en el procedimiento sancionador y el acuerdo de desechamiento, se vulneró el principio de exhaustividad, violando la defensa adecuada y no aplicar la suplencia total en la deficiencia de la queja.

Finalmente, solicita que se realice un análisis exhaustivo de todas las constancias en autos, de manera ex officio.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado con el plazo para presentar el recurso de inconformidad en contra de una determinación de la Secretaría Ejecutiva del INE en un procedimiento laboral sancionador.

Al respecto, la Sala Xalapa resolvió como **infundados e ineficaces** los agravios del actor, debido a que no controvertía de manera frontal las consideraciones que sustentaron el acuerdo de desechamiento; limitándose a formular planteamientos genéricos.

Asimismo, determinó que, contrario a lo sostenido por el actor, la fecha que tomó en cuenta la JGE para desechar su escrito fue la de su presentación ante la Junta Distrital; por lo que la autoridad electoral correctamente determinó que su medio de impugnación era extemporáneo.

Además, los agravios esgrimidos por el recurrente se relacionan con **aspectos de mera legalidad**, controvirtiendo de manera directa el procedimiento laboral sancionador y su resolución, respecto de la legitimidad de iniciar el procedimiento de oficio, una indebida valoración probatoria, la supuesta prescripción del procedimiento sancionador y la falta de suplencia de la deficiencia de la queja a favor de este; así como la fecha que debió tomar en cuenta la JGE para contar la oportunidad de su recurso de inconformidad.

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y a diversos principios constitucionales, así como solicitar el ejercicio de un control ex officio de todas las actuaciones de la cadena impugnativa; ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio

novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia ha sido ampliamente analizada por esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.